

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintiuno

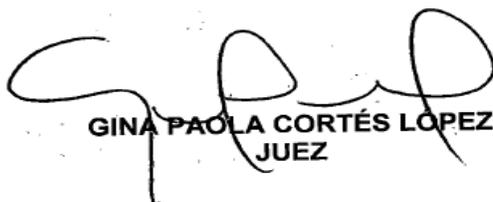
002 2009 00267 01
Despacho Comisorio

1. En atención a lo informado por el Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, donde indica que:

“...su despacho Comisorio No. 13, el cual se radicó en la Alcaldía de Santiago de Cali bajo los números 202141210100049692 y 202141730100391462; fue remitido a la Inspección de Policía Permanente de Siloé, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52, teléfono 5525411 – 3154952824; donde el apoderado de la parte interesada debe acercarse para la programación de la diligencia a realizar con el(la) inspector(a) Dr(a). HUGUES OLIVELLA...”.

Lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes. Concédasele bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., el término de treinta días para que adelante las diligencias de su cargo a efectos de la realización de la diligencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00963 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 contra CALIDAD AGROINDUSTRIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900.743.417-0 y MAXIMIANO FLORIAN CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.162.524.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la sociedad Calidad Agroindustrial S.A.S. y el señor Florian Castro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$774.596) a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.8080087519, adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” y liquidados desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. DIEZ MIL NOVECIENTOS SETETENTA Y TRES PESOS (\$10.973) correspondiente a los intereses de plazo.
- d. DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$16.383.122) a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.8080088782, adosado a la demanda ejecutiva.
- e. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” y liquidados desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f. OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$812.210) correspondiente a los intereses de plazo.

2. Mediante proveídos del 12 de diciembre de 2019 y 18 de febrero de 2020 –corrección– se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, el 2 de marzo de 2021 quedaron notificados los demandados CALIDAD AGROINDUSTRIAL S.A.S. y MAXIMIANO FLORIAN CASTRO conforme los postulados de los artículos 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y 300 del C.G.P., en el correo electrónico maxiflorian@hotmail.com, suministrado por la parte actora como de los demandados, bajo las consecuencias e implicaciones del artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal presentaran oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo

anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

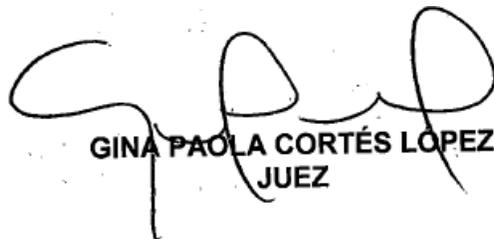
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.439.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00007 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó el 10 de febrero de 2020 con la notificación del oficio No. 343 dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior, se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, a saber:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Ahora, si bien el 19 de agosto de 2021 se recibe formalmente solicitud de la parte actora requiriendo los oficios de medidas cautelares y el emplazamiento de las demandadas, tal actuación en nada cambia la situación procesal que se decretará, en cuanto la actuación de parte se produce cuando el desistimiento tácito ya se había consolidado.

De acuerdo a lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por HOLGUINES TRADE CENTER P.H. identificado con el NIT.800081827-2 contra ILVA BARBOSA DE DÍAZ y CUSTODIA DÍAZ ÁVILA identificadas con la cédula de ciudadanía No.22.352.091 y 3.685.872, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

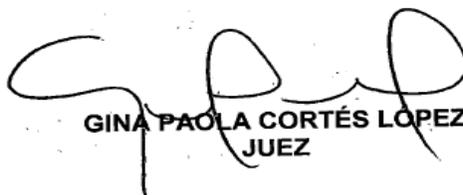
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por expresa disposición legal.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 00195 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA BASE P.H CONTRA GLADYS CASTILLO CASTILLO Y LUZ ELIZABETH CASTILLO CASTILLO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual	\$264.000
VALOR TOTAL	\$264.000

Santiago de Cali, agosto 18 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00195 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a las demandadas Gladys Castillo Castillo y Luz Elizabeth Castillo Castillo identificadas con las C.C 31.242.907 y 38.941.626, respetivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fueran comunicadas mediante oficio No. 1396 de 18 de septiembre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación

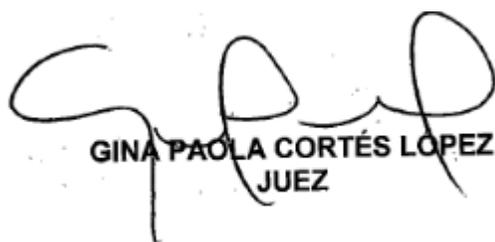
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION
CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

Notifíquese

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION
CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00345 00

CONTROL DE LEGALIDAD - DECLARA NULIDAD

El 18 de agosto de 2021, se recibe escrito proveniente del ciudadano Adolfo García Giraldo con el cual pone de presente documentación que da cuenta que desde el 30 de octubre de 2018 ha sido admitido al proceso de negociación de deudas en el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

Conocido lo anterior y toda vez este proceso fue presentado en el año 2020, ordenándose mandamiento de pago por obligaciones vencidas desde el 26 de agosto de 2018 con Auto de 4 de agosto de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., esta actuación deberá nulitarse.

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

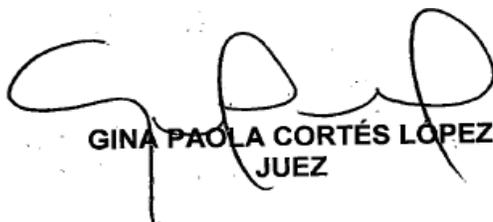
PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso, a partir del 4 de agosto de 2021, en razón a la admisión del demandado ADOLFO GARCÍA GIRALDO al procedimiento de negociación de deudas en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

En consecuencia, **RECHAZASE** la demanda por cuanto la acción ejecutiva incoada, no puede iniciarse, de acuerdo al numera 1 del artículo 545 del C.G.P.

LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el trámite nulo.

SEGUNDO. ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00511 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por LILIA DORIS ALZATE SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía 31.404.320 en contra de JHON HENRY CAMBINDO NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía 16.535.200.

ANTECEDENTES

1. La señora Alzate Sánchez demandó del señor Cambindo Núñez, el pago de sumas de dinero, las cuales fueron precisadas en el mandamiento de pago proferido el 22 de octubre de 2020, así:

a) CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), a título de saldo del capital incorporado en el Pagaré No. 002 adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 1 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Del Mandamiento de Pago proferido, se notificó personalmente el demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en la carrera 85 A # 13 B – 39 de Cali; el 7 de abril de 2021, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION
CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

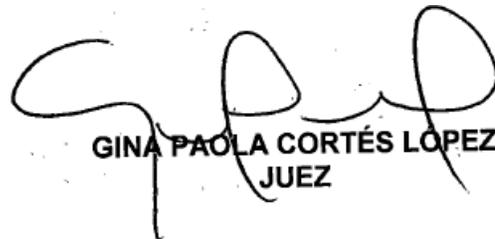
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$9.110.000.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION
CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00553 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto fechado el 27 de mayo de 2021 (notificado en el estado No. 083 del 28 de mayo de 2021) y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3 contra ORLANDO CEDEÑO REYES identificado con la cédula de ciudadanía No.14.960.250, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

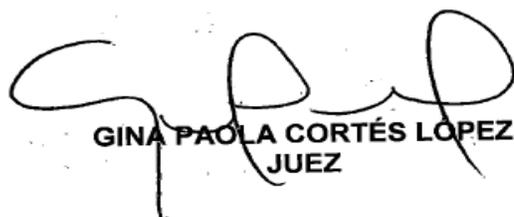
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados en la demanda y sus anexos, con las constancias del caso.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

SEXTO. Aceptase la sustitución del poder realizada el 17 de agosto de 2021 a favor de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., a quien se reconoce como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintiuno

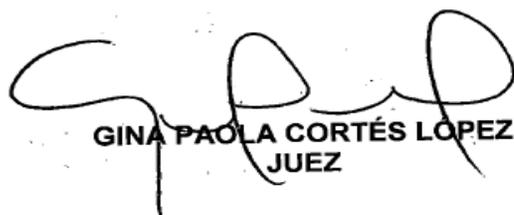
76001 4003 021 2020 00665 00

A partir de la documentación que precede TENGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado bajo los lineamientos contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: el 18 de agosto de 2021.

Téngase en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado sin que se allegara oposición alguna.

De este modo, a efectos de proseguir con la actuación se REQUIERE al demandante para que allegue certificado de tránsito en el que conste la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho y según lo impone el artículo 468 numeral 3. del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00695 00

1. Dado que la parte demandante guardó silencio en lo referente a lo dispuesto en el numeral 4º del auto fechado el 9 de junio de 2021, se designa como curador de los bienes secuestrados en la diligencia efectuada el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali –en cumplimiento del despacho comisorio No.05-a:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA cc: 32.633.457	3997992 3158139968	Calle 18A No 55-105 M-350	balbet2009@hotmail.com

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la secuestre designada concorra a notificarse.

Sumínistrese a la secuestre, al momento de ser notificada de este proveído, el acta de la diligencia realizada, así como el informe de gestión de la anterior secuestre.

Se fijan como honorarios la suma de \$150.000.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. Agregar a los autos el informe de gestión de la secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón, donde informa que los bienes secuestrados quedaron encabeza de la señora María Fermina Torres.

Adicionalmente, deberá actuar de manera mancomunada con la nueva secuestre designada, para la entrega de los bienes secuestrados.

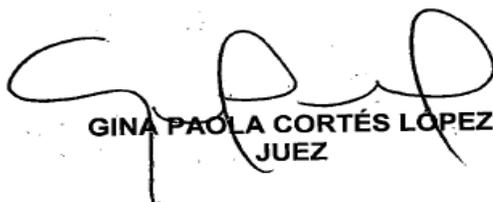
3. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda de los inmuebles denunciados como de propiedad de la ejecutada MARÍA FERMINA TORRES MARMOLEJO distinguidos con los folios de matrícula No. 370-543010, 370-543049 y 370-543036.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00205 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Agrario que dice:

“...no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo...”.

2. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien se certificó la entrega al demandado MARCO BECERRA ACEVEDO en la avenida 5 oeste No. 5-200 apto 702 bloque D conjunto, la parte actora efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto de 14 de abril de 2021, decisión que ya cobró ejecutoria; y desconociendo que la citación y el aviso dispuestos en el Código General del Proceso, de acuerdo al análisis de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se han eliminado transitoriamente y por ende su uso no es apto para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, (ii) *“informar la forma como la obtuvo”* y (iii) presentar *“las evidencias correspondientes”*^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar *“información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar *“bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia”* (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73]. (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020

Artículos 8º, 9º y 10º.	<p>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</p> <p>(i) <u>Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</u></p> <p>(ii) <u>Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</u></p> <p>(iii) <u>Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</u></p>
-------------------------	---

...“(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, no se tendrá por válida la notificación efectuada y se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, disposición que también opera cuando se trata de direcciones físicas (sitios).

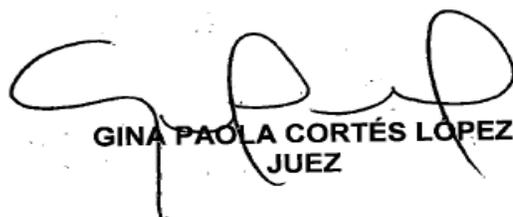
3. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación al demandado Felipe Hurtado Restrepo en la avenida 5 oeste No. 5-200 apto 702 bloque D conjunto.

Ahora, conforme la solicitud que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento del demandado FELIPE HURTADO RESTREPO.

Ahora, conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de FELIPE HURTADO RESTREPO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 156 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)